



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2020 - 0056

Se le informa al actor popular WILSON LEAL, que en el presente asunto no hay providencias susceptibles de ser corregidas o aclaradas, pues todas las decisiones adoptadas han sido proferidas con apego a los mandatos legales que rigen el tema y, en consecuencia, en ellas no hay yerros como los descritos en el artículo 286 del C.G.P., ni frases o conceptos que denoten verdaderos motivos de duda, como lo indica el precepto 285 *ibid*.

En su lugar, se le recuerda al memorialista que si el trámite de esta queja no avanza, se debe a la actitud negligente que ha asumido el propio interesado, quien se rehúsa a llevar a cabo la notificación personal del convocado CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA P.H., en los términos dispuestos en las reglas 291 y 292 del Código General del Proceso, carga que, inexorablemente, recae en el accionante, al margen del amparo de pobreza que le fue otorgado, y **NO** en el Despacho, como de forma equivocada viene sosteniendo de tiempo atrás el promotor de esta cuestión.

Por lo tanto, esta Judicatura **requiere**, una vez más, a WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ, para que practique la notificación del extremo pasivo de manera física, en la dirección de la copropiedad accionada.

Téngase en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal del enjuiciado (archivo 26 fl.40), este sólo tiene reportada una dirección física, a saber, Calle 71 Sur No.98 B – 50 de Bogotá, razón por la cual, únicamente puede ser notificado según las voces de los artículos 291 y 292 del C.G.P., mediante la remisión del citatorio y del aviso de que tratan ambos cánones.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
